

RECURSO DE REVISIÓN 556/2018-1 PLATAFORMA

**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.



VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00389618 en la que se solicitó:

"Horarios de los todos trabajadores docentes y no docentes, sindicalizados y no sindicalizados, y personal de confianza del Instituto Tecnológico SUPERIOR de San Luis Potosí, Capital del 1 de enero 2016 a 26 de mayo 2018." SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

SEGUNDO. Prórroga para contestar la solicitud de información. El 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad solicitó la prórroga para contestar la solicitud de información.

TECRERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la Información pública. El 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ** otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información, visible de foja 06 seis a 08 ocho de autos:

"Por este conducto le adjunto archivo electrónico con la información solicitada." SIC.
(Visible a foja 01 uno de autos).

CUARTO. Interposición del recurso. El 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud, en el que manifestó como inconformidad:

"Las autoridades no están entregando la información solicitada.

Ya que cada trabajador debería tener un documento explícito donde se indica el horario que cubrirá durante su periodo laboral.

La información que están entregando es un abstracto de los reportes de asistencia..."
SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión. Por proveído del 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-556/2018-1 PLATAFORMA**.
- Tuvo como ente obligado al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera —ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.



SÉPTIMO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número D.G.372/2018, signado por la Directora General del sujeto obligado.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Tuvo al recurrente por no manifestado lo que a su derecho convino y no ofrecidas pruebas y alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la

información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 22 veintidós de junio al 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta de junio y 01 uno, 07 y 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

Al interponer el recurso de revisión que aquí nos ocupa, el hoy recurrente manifestó como inconformidad que la información que le entregaron fue un abstracto de los reportes de asistencia y no el horario de los trabajadores.

Respecto a lo anterior, el sujeto obligado señaló a esta Comisión a través del informe requerido, que el solicitante no revisó en su totalidad el archivo enviado, por lo que asumió que se trataba sólo de un abstracto de la información, y que el registro del horario laboral para cada trabajador se tiene en formato electrónico, tal como se le hizo llegar al solicitante.

Así las cosas, primeramente, es conveniente precisar que el particular no solicitó el registro de asistencia de los trabajadores del sujeto obligado, sino su horario laboral, mismo que no fue proporcionado por la autoridad en la respuesta que otorgó, circunstancia que esta Comisión corroboró, ya que de una revisión a la respuesta, puede observarse que lo que se entregó al peticionario fue, en efecto, los registros de entradas y salidas del personal, como de manera ilustrativa se muestra a continuación una impresión de pantalla de la primera página de la información proporcionada relativa al mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho:

ASISTENCIA ABR-18.pdf x

Empleado	Del 01/04/2018 al 30/04/2018	Domingo	Lunes	Martes
Care	Reporte del empleado	01/04/2018	01/04/2018	01/04/2018
0006	Carla Penabazco Escobar Ramirez			18:27:33
0024	Pedro Antonio Rivas Zambrano			
0027	Ara María Palacios Almaraz			
0030	Amparito Rodriguez Rodriguez			
0031	Ulises Hernandez Hernandez			
0034	Rosa Elva Aguilar Gomez			
0035	Luis Israel Martinez Pizarro			
0037	Ulises Gregorio Durán León			
0043	Isabelita Angustina Sanchez			
0047	Miguel Angel Gomez Barrios			
0050	Ligia Alejandra Vaca Torres			
0054	Alan Javier Mancera Rodriguez			
0059	Juan Carlos Mendosa Torgo			
0064	Jorge Alberto R. Pita Orrego			
0066	José Teodoro Vidales Rojas			
0067	Diego Gerardo Delgado Carrero			

De lo anterior, resulta evidente que las manifestaciones de inconformidad del recurrente son fundadas, ya que la autoridad entregó información que no corresponde con lo peticionado.

Ahora bien, en el artículo 23 Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí, se dispone que los trabajadores deberán iniciar puntualmente sus labores de acuerdo con su horario:



Artículo 23. Todo trabajador deberá iniciar puntualmente sus labores, de acuerdo con su horario y en el lugar que le corresponda. El trabajador registrará personalmente su hora de entrada y salida en el reloj checador ubicado en la planta baja de la Unidad Académica Departamental de Mecatrónica. En caso de que por cualquier motivo no funcione el reloj checador, se tomará como registro de asistencia el que realiza el personal de vigilancia."

Asimismo, en el artículo 57 fracción XII del referido Reglamento, está establecido que entre los derechos de los trabajadores, se encuentra el de Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período:

Artículo 57. Son derechos de los trabajadores del Instituto:

[...]

XII. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período, solicitar con oportunidad el cambio del mismo, siempre y cuando no se afecte el servicio que preste el Instituto; y (Énfasis añadido de manera intencional).

En este sentido, en el presente asunto tenemos que de la normatividad aplicable al sujeto obligado se desprende que éste sí genera un horario de labores para sus trabajadores, mismo que es asignado por período, y por tanto, en concatenación el artículo 19 de la Ley de la materia, es dable asentar que el mismo existe:

"**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

Bajo este contexto, a través de esta resolución se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que proporcione al particular los documentos de los que se desprendan los **horarios asignados** a todos trabajadores docentes y no docentes, sindicalizados y no sindicalizados, y personal de confianza del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí, del 1 de enero 2016 a 26 de mayo 2018.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

6.1.1. Proporcione al particular los documentos de los que se desprendan los horarios asignados a todos trabajadores docentes y no docentes, sindicalizados y no sindicalizados, y personal de confianza del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí, del 1 de enero 2016 a 26 de mayo 2018.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.



6.3. Precisiones de esta resolución.

Se entenderá por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado:

"**ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;"

**6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

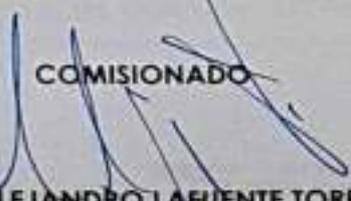
ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

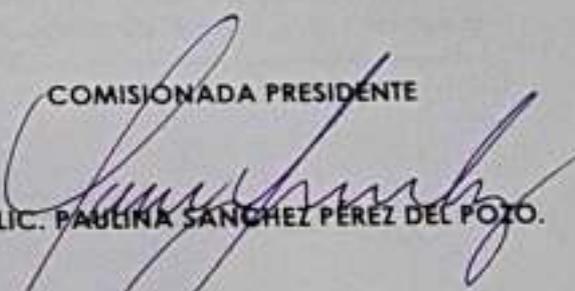
Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

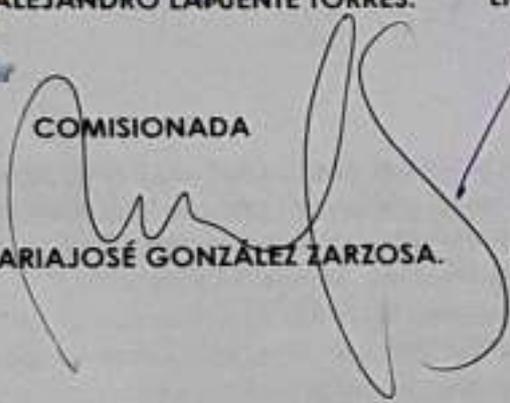
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.



LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO



LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.